

RESOLUCIÓN No. 106

Valledupar, 26 MAY 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA el señor RENDO GONGORA, Propietario del Establecimiento comercial denominado LAVADERO ARCOIRIS EL TRACTOR"

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 26 de agosto del 2013, como resultado de actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el municipio de Valledupar, en el que se dio a conocer que una serie de establecimientos comerciales infringen presuntamente la normatividad ambiental, toda vez que no aparecen registrados en el archivo documental de esta Corporación con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, entre los que se señalan el Lavadero ARCOÍRIS EL TRACTOR, de propiedad del señor RENDO GÓNGORA.

Que con fundamento en este informa el 10 de septiembre del 2013, mediante resolución 428, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ARCOIRIS EL TRACTOS, por la presunta vulneración de disposiciones normativas de carácter ambiental.

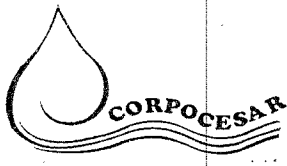
Que mediante Resolución No. 316 del 16 de Octubre del 2014 se realizó la respectiva formulación de cargos, así:

"CARGO ÚNICO: *Por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, por estar utilizando aguas subterráneas sin el permiso respectivo de CORPOCESAR."*

Que durante el término de traslado del acto administrativo contentivo de la formulación de cargos, el representante legal o propietario del establecimiento comercial investigado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al señor RENDO GÓNGORA, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio, denominado LAVADERO ARCOÍRIS EL TRACTOR, le atañe responsabilidad de tipo ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 51 del



Decreto 2811 de 1974, por estar utilizando aguas subterráneas sin el permiso respectivo de CORPOCESAR.

La normatividad aplicable a este caso consagra en su tenor literal:

Artículo 1º Decreto 2811 de 1974: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 88º Decreto 2811 de 1974.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89º Decreto 2811 de 1974. *- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.*

Artículo 2º Decreto 1541 de 1978: *"La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

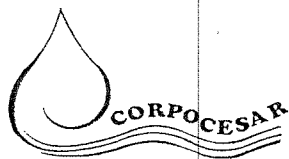
En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código."

Artículo 36º Decreto 1541 de 1978: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de madera;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Agricultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares."*

Artículo 51 Decreto 2811 de 1974. *"El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".*

En el informe técnico que fue tenido en cuenta para dar inicio a la presente investigación, de calenda 26 de agosto de 2013, se dejó constancia que el Establecimiento de Comercio LAVADERO ARCOIRIS EL TRACTOR, de propiedad del señor LENDO GONGORA, no aparece registrado en la Corporación con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, conducta contraventora de las disposiciones ambientales vigentes que no fue desvirtuada por



el propietario del Establecimiento de Comercio, lo cual conlleva a que se declare su responsabilidad ambiental.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley

1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio:

Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar La ganancia o beneficio producto de la infracción con la posibilidad de ser detectado, por aprovechar aguas subterráneas. Teniendo en cuenta que no aparecen registrados en el derecho documental de esta corporación, es decir es un beneficio que no solo es ilícito por no contar con los permisos correspondientes si no que atenta contra el medio ambiente.

Importancia de la afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto sobre el bien jurídico tutelado, en este sentido el impacto se da al aprovechar las aguas subterráneas, que de una u otra forma hacen que disminuya la fuerza de agua en sus alrededores.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del impacto potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos.

Para la evaluación del riesgo, se deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes dos aspectos:

- a) La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial.
- b) Nivel potencial de impacto.

En este sentido el impacto está determinado por informe suscrito por el Señor de Seguimiento Ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, como resultado de actividad de control y seguimiento ambiental en la ciudad de Valledupar, donde se dimensiona que este acarrea el poco flujo de agua.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009.

En el caso que nos ocupa es evidente que el procesado incurre en estas causales de agravación que lo conlleva a la ilicitud de la actividad.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje y salud humana.

8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.



Costos Asociados: Son los costos en que incurre la autoridad ambiental tanto para la imposición de alguna medida preventiva como por la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio las cuales son responsabilidad o están a cargo del presunto infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que la infractora ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios

Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor LENDO GONGORA, en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento Comercial denominado LAVADERO ARCOIRIS EL TRACTOR, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria al señor LENDO GONGORA, en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento Comercial denominado LAVADERO ARCOIRIS EL TRACTOR, la multa de de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor LENDO GONGORA, en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento Comercial denominado LAVADERO ARCOIRIS EL TRACTOR, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: PAOLA A. P

106

26 MAY 2015